Marie Mari	Asignación adicional,		
10098; Imprevistos	3,600 00		
10240 Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras en el Golfo 50	0,000 00		
10250 Para conservación y mejoramiento de las obras del Desague del Valle	0.000.00		
de México	0,000 00		
10263 Al Sr. Maximiliano Doremberg, por los servicios de los ríos Grijalva,	1 440 00		
Chiapa y Tunja, segun contrato	1,440 00		
10,267 Para los gastos de los expresados ramos, ya se hagan por administra-	0,000 00		
Cion o por contrata	0,000 00		
10519 Gastos imprevisios	5,000 00		
104/1 Construction y conservation de micas, compra de micas,	7,500 00		
10478 Gastos imprevistos	1,000 00		
RAMO DECIMO.			
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.			
Dirección de Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye.			
Gastos.			
11976 Para cubrir el importe de la cantidad de oro y de plata en que resulten			
mermadas las piezas que por su desgaste se destinen á la reacuña-			
ción, conforme á los artículos 15 y 24 de la ley monetaria de 25 de			
marzo de 1905\$ 6	0,000 00		
Gastos generales de Hacienda.			
12207 Gastos de adquisición, construcción, conservación y reparación de edi-			
ficios del ramo de Hacienda en el Distrito Federal y en los Estados			
y Territorios, para la construcción de los palacios Federales de Yu-			
catán y Chihuahua; compra de terrenos, renta de localidades para			
las oficinas, compras de útiles y muebles destinados á las mismas,			
y gastos de todo género que demandan las embarcaciones que pres-			
tan el servicio de vigilancia y policía en los puertos\$ 6	80,000 00		
12212 1 1110 1311	32,000 00		
12215 Impresiones, gastos de libros para las oficinas de Hacienda y otros me-			
nores	30,000 00		
RAMO UNDECIMO.			
SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.			
13369 Para construcción y reparación de cuarteles, edificios militares y su en-			
	50,000 00		
	20,000 00		
	10,000 00		
14991 Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobre-			
	10,000 00		
15000 Para gastos relacionados con la ocupación militar del Territorio de Quin-	A Man		
	28,000 00		

Art. 2º Se adiciona el mismo Presupuesto con las siguientes partidas:

de las	RAMO QUINTO.	
partidas.	SECRETARIA DE GOBERNACION.	gnación adicional.
5026 bis.	Adquisición y reparación de un edificio en Tlálpam, D. F., para	
	transladar la Escuela Correccional para hombres\$	75,000 00

RAMO SEPTIMO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BEILAS ARTES.

DAMO OTITATE

7121 bis. Para el personal de las cuatro escuelas de Instrucción primaria superior general que se han establecido este año.........\$ 14,000 00 Art. 3º Se cancela la partida que á continuación se expresa, del mencionado Presupuesto, en la cantidad que en seguida se fija:

Número de las partidas.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

Cantidad cancelada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de mayo de 1906.—

Porfirio Díaz,— Al Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.— Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes. México, mayo 10 de 1906.— Núñez.—Al......

«Diario Oficial», abril 28 de 1906.

NUMERO 199.

Mayo 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de la «Yaqui Copper Co.», para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la de la «Yaqui Copper Co.», para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Yaqui, en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la «Yaqui Copper Co.», para que por sí ó sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en fuerza motriz la cantidad de 6,000 y 12,000 litros de agua por segundo, respectivamente, en el estiage y en la época de crecientes del río Yaqui, en el Distrito de Ures, del Estado de Sonora, derivándolas en el punto llamado «La Isla», para devolverlas á su cauce, á cincuenta metros, ó bien tomándolas en el lugar llamado «Paso del Santo Niño», para descargarlas en un trayecto de 100 á 200 metros.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible

de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que debe-1 án quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8? El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construír, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuír para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00, doscientos cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico—coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el es-

tablecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construír las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesario á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritosnombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir, igualmente, accciones comu nes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún, tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente con-

trato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituír el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5 º y 6 º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimiento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos seis.—Andrés Aldasoro.—Alberto Stein.

Es copia. México, mayo 10 de 1906.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial,» mayo 14 de 1906.

NUMERO 200.

Mayo 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José N. Macías, en representación de Hilario Torres, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de la Laja, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José N. Macías, en la del Sr. Hilarión Torres, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de la Laja del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Hilarión Torres, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, y en terrenos de su propiedad, hasta la cantidad de 4,000, cuatro mil litros de agua por segundo, como máximum, de las aguas torrenciales del río la Laja, en jurisdicción de Salamanca, del Estado de Guanajuato, haciendo la derivación en el punto llamado Presa del Guaje y por la margen izquierda del río.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que debenán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construír sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secre-

Leyes.—Tomo LXXXII.—29